



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 102**  
**Sucre, 24 de noviembre de 2016**

**Expediente** : 262/2015-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 1368/2015 de 28/07/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda de fs. 17 a 27, la contestación de fs. 84 a 87 vta.; réplica de fs. 91 a 92 vta.; dúplica de fs. 95 a 96 vta.; decreto de fs. 97; los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I. Antecedentes del Proceso**

**I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa**

Que Juan Carlos Mendoza Lavadenz en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, se apersona a este Tribunal, que a través de la presente acción, demanda la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Que, la AGIT al Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA0408/2015 y disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta los 36 Autos Iniciales de Sumario Contravencional, lesionaría los derechos de la Administración Tributaria (AT).

Que la AGIT no habría valorado correctamente los antecedentes administrativos de las 36 Resoluciones, toda vez que las Resolución Administrativa (RA) N° 15-0004-02 y la RA N° 04-0064-03 no se encontrarían vigentes al haber sido emitidas en aplicación de la Ley N° 1340 y la Constitución Política del Estado de 1967, que se encuentran abrogadas, dejando de tener vigencia y validez para su aplicación, a efectos de avalar la exención otorgada en las mismas, a la puesta en vigencia de la Ley N° 2492, exención que no cumpliría con los requisitos establecidos en la actual normativa, situación que constituiría otro motivo por el cual no correspondería ratificar la exención concedida, ingresando además la AGIT a considerar la RA N° 23-311-2012, misma que no formaría parte de los antecedentes administrativos, sin considerar que el objeto de la impugnación por parte del contribuyente fueron las 36 Resoluciones Sancionatorias al haber incurrido en la contravención de omisión de pago, sancionándole al 100%, no debiendo considerarse la exención o no del contribuyente al resultar evidente el incumplimiento del pago de impuestos.

Refirió que la AGIT violaría el art. 158.I.14 de la Constitución Política del Estado (CPE) al considerar la Ley N° 1967 como vigente, misma que no se ajustaría en materia de exenciones

a la normativa vigente, considerándose también que el Convenio de Transporte Aéreo de 29 de septiembre de 1948, no habría sido ratificado en las formas establecidas en la actual Constitución, debiendo ratificarlo mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Acusó también que la AGIT debió basarse únicamente en el fallo emitido sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente y no entrar en debate sobre las exenciones, al evidenciarse el incumplimiento de pago de las Declaraciones Juradas, declarando un monto a pagar como no exento. Debiendo aplicarse los precedentes administrativos contenidos en las Resoluciones AGIT-RJ 1030/2013, 1331/2013, 1057/2013, 1058/2013, 1059/2013, 1060/2013 y 1061/2013, señalando también la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0029/2013 de 4 de enero.

### **I.2 Petitorio**

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio y en definitiva mantenerse firme y subsistentes las Resoluciones Sancionatorias N° 291800003914, 291800004414, 291800005614, 291800006014, 291800004214, 291800005414, 291800003014, 291800004717, 291800001814, 291800002114, 291800003214, 291800004914, 291800002314, 291800003414, 291800005014, 291800003114, 291800003614, 291800006114, 291800002914, 291800003514, 291800005114, 291800003714, 291800004314, 291800005514, 291800006614, 291800004114, 291800005314, 291800003314, 291800003814, 291800005214, 291800004014, 291800004514, 291800005714, 291800005814, 291800004614 y 291800005914 todas de 30 de diciembre de 2014.

### **II.1 Respuesta de la AGIT**

Que admitida la demanda mediante providencia de 6 de noviembre de 2015 a fs. 30, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 84 a 87 vta., señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que en cuanto a la lesión de los derechos de la AT, señaló que no demostraría de qué forma se habrían lesionado los mismos, habiendo la AGIT compulsado correctamente los antecedentes del proceso y aplicando la normativa correspondiente.

Que no se habría ingresado al tema de fondo, pretendiendo que el Tribunal Supremo confirme los actos administrativos de la AT, cuando no correspondería toda vez que no consideró que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0962/2013 mantuvo firme y subsistente la RA N° 15-0004-02 de 21 de agosto de 2002, que otorga la exención a American Airlines, por lo que el hecho de haber iniciado un proceso sancionador sin considerar lo dispuesto por la AGIT, vulneraría el debido proceso previsto por el art. 115 de la CPE, concordante con el art. 68.6 de la Ley N° 2492-Código Tributario Boliviano (CTB).

Que no existirá congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho que expondría en la demanda los antecedentes del proceso, relacionado con el petitorio, señalando al efecto el fallo del Tribunal Supremo N° 55/2014 de 7 de marzo, y las Sentencias Nos. 510/2013 de 27 de noviembre, 216B/2013 de 5 de julio y 216A/2013 de 26 de julio.

### **II.2 Petitorio**

Con estos argumentos solicitó se declare improbadada la demanda contenciosa



administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio emitida por la AGIT.

### III.1 Réplica y dúplica

En la réplica y la dúplica formuladas por la demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para sentencia conforme consta en la providencia de 5 de mayo de 2016 de fs. 97.

### CONSIDERANDO II:

#### II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Que la Gerencia de Grandes Contribuyentes Las Paz del SIN, mediante 36 Resoluciones Sancionatorias, sancionó con una multa del 100% del tributo omitido al contribuyente American Airlines Inc.

Esta Resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0408/20156 de 11 de mayo, que resolvió anular obrados hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional de cada una de las 36 Resoluciones Sancionatorias; por lo que la AT interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0408/2015 de 11 de mayo, consiguientemente anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo estos es, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional de las 36 Resoluciones Sancionatorias, a efectos de que la AT considere lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0962/2013 de 8 de julio, e inicie el procedimiento sancionatorio, si correspondiere, de conformidad a lo previsto por el art. 212.I.b) del Código Tributario.

Que, en el proceso, la entidad demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio emitido por la AGIT, porque considera que la exención concedida al sujeto pasivo no se encontraría vigente al haber sido emitidas en aplicación de la Ley N° 1340 y la Constitución Política del Estado de 1967 y que el objeto de la impugnación por parte del contribuyente fueron las 36 Resoluciones Sancionatorias al haber incurrido en la contravención de omisión de pago. Por su parte, la autoridad demandada negó dichas acusaciones y afirmó que el hecho de haber iniciado un proceso sancionador sin considerar lo dispuesto por la AGIT en sentido de estar vigente su

exención del sujeto pasivo, vulneraría el debido proceso.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso administrativo, efectuándose el análisis siguiente.

En el marco de referencia de los antecedentes descritos resulta imperioso contextualizar la problemática, estableciéndose que desde la puesta en vigencia de la actual Constitución Política del Estado, 7 de febrero de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia está sujeto a un nuevo orden constitucional, siendo esta norma constitucional garantista de derechos, entendiéndose que el ordenamiento jurídico está conformado por normas y por principios generales de validez universal, en este orden se encuentra el principio constitucional de verdad material y el derecho del debido proceso entre otros, ambos plasmados en el art. 180 de la norma constitucional referida; ambos principios estatuidos como pilares fundamentales al respeto de los derechos humanos, que no pueden ser disgregados conforme lo establecido por el art. 13-IV de la norma constitucional.

En el orden referido y escrutando la normativa aplicable a la interpretación de la norma del caso de autos tenemos como guía de interpretación jurídica tributaria lo referido por el art. 8.II, III del CTB que señala respectivamente *"Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica"* y *"La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes"*, asimismo e ingresando al ámbito del principio rector de verdad material nos encontramos con normativa específica como el art. 200 de la ley 3092 que señala *"1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario..."*.

En ese mismo ámbito el art. 10 del DS N° 27350 de 02 de febrero de 2004, señala: *"Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponibles, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario..."*.

Norma derivada del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 de 23 de abril de 2002, que establece: *"1. Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponibles, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario..."*, mostradas así las exigencias del procedimiento administrativo y del procedimiento judicial es la búsqueda de la verdad material sobre la verdad formal, es preciso señalar que la norma debe salvar un proceso de interpretación en el contexto normativo con apoyo de los principios jurídicos reconocidos y no en forma aislada, entendiéndose que todo principio tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juricidad vigente con el objeto de resolver la problemática dentro del contexto del orden jurídico.



Así referidas las normas y los principios inmersos en la labor interpretativa, debe entenderse por verdad material aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que condicen con la realidad de los hechos, entendiéndose que en el nuevo marco constitucional la búsqueda y el logro de la verdad material se constituye en principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en una decisión adecuada.

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos.

Ahora bien el art. 19 del CTB, vigente a partir del 2 de noviembre de 2003, indica: *"Artículo 19 (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo). I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria material; establecida expresamente por Ley. II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración. Artículo 20 (Vigencia e Inafectabilidad de Las Exenciones) I. Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deban ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización. II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento. III. La exención, con plazo indeterminado aun cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior. IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo"*. En similar sentido se tenían también los arts. 4, 62 y 63 de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

La norma citada define lo que se entiende por exención inicialmente, para determinar posteriormente que deberá ser la ley la que establezca las condiciones y requisitos de procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y su plazo de duración, en su caso.

Respecto al principio de legalidad o reserva de ley prevista por el art. 6 del CTB, significa precisamente que están reservados a la Ley y que sólo a través de ella, como señalan los incisos 2) y 3) del mismo, se podrá excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo u otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

En Autos, de la revisión minuciosa del proceso se observa que la AT inició el procedimiento sancionador contra American Airlines S.A., como efecto de las Declaraciones Juradas presentadas sin pago por los Impuestos IT, IUE-BE e IUE, durante la gestión 2010, aplicando la sanción de omisión de pago, conforme el art. 165 del CTB, al considerar que el sujeto pasivo ya no gozaba del beneficio de la exención de los referidos impuestos, al haber sido revocada la señalada exención mediante RA N° 23-0311-2012, sin embargo conforme manifestó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio emitida por la AGIT no fue considerada por la AT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0962/2013 que mantuvo firme y subsistente la RA N° 15-0004-02 de 21 de agosto que otorga a American Airlines exención tributaria, en consecuencia, la AT pretende desconocer dicha Resolución, misma que en tanto no sea modificada por un fallo judicial debe ser cumplida.

No debe soslayarse en principio, el hecho de que la exención concedida, responde a una excepcionalidad; es decir, que la mencionada concesión, responde a una determinada y específica condición del contribuyente, dada su naturaleza diferenciada del resto; características

especiales, que en tanto guarden relación con los requisitos señalados por Ley, hacen posible que de manera extraordinaria, se otorgue la exención impositiva; es así que ante la ausencia de las características que infirieron su otorgación, la misma debe ser revocada; mediante la debida resolución o acto administrativo mismo que debe ser ejecutable.

Cabe señalar también que no es posible que esta instancia jurisdiccional ingrese al análisis de fondo y a detalle de cada una de las Resoluciones Sancionatorias, pues conforme se tiene dicho al haberse advertido que el sujeto pasivo gozaba de una exención, fue correcta la determinación de anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo estos es, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional de las 36 Resoluciones Sancionatorias, a efectos de que la AT considere lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0962/2013 de 8 de julio, e inicie el procedimiento sancionatorio, si correspondiere, ello en protección al derecho al debido proceso previsto en el art. 115.II de la CPE, concordante con el art. 68.6 del CTB.

Determinación a la que llega este Tribunal en aplicación del principio de verdad material que debe ser entendido como un principio jurídico procesal, mismo que dispone que la autoridad juzgadora, deberá investigar los hechos independientemente de que las partes procesales hayan propuesto las pruebas, queda claro que la aplicación de este principio, el juzgador investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige en el procedimiento administrativo, debiendo ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación del Juez el total de los hechos, debiendo basarse en documentación, datos y hechos ciertos, con directa relación de causalidad, y tener la calidad de incontrastables en base a información integral que la autoridad con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda al tema de fondo en cuestión.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la AGIT, no incurrió en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica respecto a la normativa aplicable, por lo que corresponde desestimar los fundamentos demandados.

Consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos constitucionales citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establece el art. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la Ley N° 25 Ley del Órgano Judicial, siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la correcta aplicación de la norma, concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar firme y subsistente la Resolución impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC-1975, 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Mendoza



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Lavandenz en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1368/2015 de 28 de julio, pronunciada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

*[Handwritten signature]*  
Dr. Antonio S. Carrizo Serrano  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
MSc. Jorge P. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
Abog. David Valda Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 102 ..... Fecha: 24-11-2016

Libro Tomas de Razón N° .....

*[Handwritten signature]*  
Abog. Andrés ...  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



ag't

25

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 262/2015 C.A..**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **15:16** del día **lunes 05 de diciembre de 2016**, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la **Sentencia N° 102/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

Testigo: Paola A. Tellez Semich  
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **15:17** del día **lunes 05 de diciembre de 2016**, notifiqué a:

**CARLOS YAMIL CUEVAS URQUIOLA EN REPRESENTACION DE LA GERENCIA  
GRACO LA PAZ DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

Con la **Sentencia N° 102/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

Testigo: Paola A. Tellez Semich  
C.I. 7495757 Ch.